

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **LUIS EDUARDO JAIMES BOHORQUEZ**, actuando con estudiante de Derecho, presentó **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** contra la sociedad **INGENIERÍA DE COMUNICACIONES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA ADRIANA VILLA ARBOLEDA**, o quien haga sus veces, alegando la existencia de un presunto contrato verbal a termino indefinido, respecto del cual pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$23.640.506,8 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones y la indemnización de que trata el artículo 65 del CST.

Realizada la liquidación por parte del Despacho, conforme al monto del salario y los extremos temporales descritos en el líbello arroja las siguientes sumas: cesantías **\$1.785.516**, prima de servicios **\$1.785.516**, intereses a las cesantías **\$618.767**, vacaciones **\$1.421.666**, salarios insolutos **\$4.817.978**, bono **\$2.600.000**, dotaciones **\$420.000**, indemnización moratoria **\$20.360.000**, lo que arroja en total la suma de **\$33.809.443**.

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social atribuye a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales el conocimiento de los “negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

Para determinar la cuantía, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por permisión del artículo 145 CPTSS, enseña: “Art. 26.-La cuantía de determinará así:

1.-Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Descendiendo al *sub lite*, evidencia el Despacho que la cuantía de las pretensiones condenatorias en la demanda según el monto de los dineros presuntamente adeudados es superior a la que determina el artículo 12 CPTSS para que este Despacho asuma el conocimiento del proceso. Lo anterior, considerando que para el 2022, año en que se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de **\$1.000.000**, por tanto, los 20 SMLMV en total suman **\$20.000.000**.

Se colige de lo expuesto que esta autoridad judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto. En consecuencia, se ordenará remitir la demanda y sus anexos al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO JAIMES BOHORQUEZ
DEMANDADA: INGENIERIA DE COMUNICACIONES S.A.S.
RAD: 680014105001-2022-00366-00

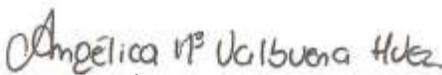
En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada por el señor **LUIS EDUARDO JAIMES BOHORQUEZ**, con estudiante de Derecho, contra la sociedad **INGENIRÍA DE COMUNICACIONES S.A.S.**, representada legalmente por la señora **GLORIA ADRIANA VILLA ARBOLEDA**, o quien haga sus veces, por lo expresado en la motivación.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ